INE/CG324/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y FRANCISCO MARTÍNEZ NERI ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/99/2024/OAX

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/99/2024/OAX.**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca y posteriormente mediante Sistema de Archivo Institucional, escrito de queja signado por **Dato protegido**[1] en contra del Partido Morena y Francisco Martínez Neri aspirante y/o precandidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; lo anterior, por la presunta omisión de reportar en tiempo real el pautado de tres publicaciones derivados de links de la red social Facebook; así como, la presentación extemporánea del informe de precampaña; esto en el marco del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a 48 del expediente)

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

[1] Dato protegido a petición de la persona denunciante, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

IV. HECHOS.

PRIMERO*. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participa el Poder Legislativo de la Unión, los partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos . Asimismo, es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

En el citado decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como las precampañas, de los aspirantes y candidatos, relativas a los Procesos Electorales (federal y local).

SEGUNDO*. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Titulo Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto a su competencia.*

TERCERO*. En la misma fecha, es decir, el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos.*

CUARTO*. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reformaron y adiciona con diversas*

disposiciones del Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido reformado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

***QUINTO**. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG532/2023 por el que se aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.*

***SEXTO**. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se realizó la Declaración Formal del inicio de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024.*

***SÉPTIMO**. El ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.*

***OCTAVO**. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron el acuerdo por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024, quedando de la siguiente manera:*

ACTO	**ELECCION DE DIPUTADOS Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS**	
Periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes a Diputaciones de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos.	**Del 12 de enero al 10 de febrero de 2024**	
Periodo de Precampaña	**Concejales del 22 de enero al 10 de febrero de 2024.**	**Diputaciones del 16 de enero al 10 de febrero de 2024.**
Periodo de Campaña	**Concejalías 30 de abril al 30 de mayo de 2024**	**Diputaciones 20 de abril al 29 de mayo de 2024**

***NOVENO**. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas e independientes afromexicanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.*

***DÉCIMO**. Por acuerdo IEEPCO-CG-26/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afromexicana, para la elección de diputaciones al congreso por el principio de mayoría relativa y a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.*

***DÉCIMO PRIMERO**. Así mismo, por acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron el acuerdo por el que se aprueban las convocatorias para la integración de los 25 consejos distritales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral ordinario 2023-2024, del IEEPCO.*

***DÉCIMO SEGUNDO**. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-28/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria para las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en la observación electoral en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en el estado de Oaxaca.*

***DÉCIMO TERCERO**. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobaron los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca.*

***DECIMO CUARTO.** Es el caso que el denunciado desplegó y continúa desplegando actos que implican gastos fiscalizables, mismos que a continuación se enuncian y en los que existe una notoria intención de posicionarse en el contexto del proceso electoral local 2023-2024, a saber:*

1. El 26 de enero del 2024, el C. FRANCISCO MARTINEZ NERI difundió un video en la red social Facebook, el cual pauta o publicita a partir del mismo 26 de enero y que continua en estatus de pauta activa, en esta publicación

promociona su nombre e imagen en el contexto de la selección de candidato por el partido morena a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.

Esta publicidad se encuentra alojada en el link https://www.facebook.com/ads/library/?id=740184738060275 de la red social de Facebook del denunciado: @franciscomartinezneri y con identificador de la biblioteca de anuncios 740184738060275.

Dicha publicación fue pautada por el denunciado en esa red social para su difusión desde el 26 de enero del presente, pagando un monto de $ 2000 - $ 2500 a la fecha en que se suscribe la presente.

2. En esa misma fecha (26 de enero del 2024), el C. FRANCISCO MARTINEZ NERI difundió un video en la red social Facebook, el cual pauta o publicita a partir del mismo 26 de enero y que continua en estatus de pauta activa, en esta publicación también promociona su nombre e imagen en el contexto de la selección de candidato por el partido morena a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.

Esta publicidad se encuentra alojada en el link https://www.facebook.com/ads/library/?id=950164650054698 de la red social de Facebook del denunciado: @franciscomartinezneri y con identificador de la biblioteca de anuncios 950164650054698.

Dicha publicación fue pautada por el denunciado en esa red social para su difusión desde el 26 de enero del presente, pagando un monto de$ 900 - $ 999 a la fecha en que se suscribe la presente.

3. El 29 de enero del 2024, el C. FRANCISCO MARTINEZ NERI difundió un video en su página de la red social Facebook, el cual pauta o publicita a partir del mismo 29 de enero y que continua en estatus de pauta activa, en esta publicación promociona su nombre e imagen en el contexto de la selección de candidato por el partido morena a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.

Esta publicidad se encuentra alojada en el link https://www.facebook.com/ads/library/?id=2092391934441617 de la red social de Facebook del denunciado: @franciscomartinezneri y con identificador de la biblioteca de anuncios 2092391934441617.

Dicha publicación fue pautada por el denunciado en esa red social para su difusión desde el 26 de enero del presente, pagando un monto de $ 600 - $ 699 a la fecha en que se suscribe la presente.

4. El mismo 29 de enero del 2024, el C. FRANCISCO MARTINEZ NERI difundió un video en la red social Facebook, el cual pauta o publicita a partir del mismo 29 de enero y que continua en estatus de pauta activa, en esta publicación promociona su nombre e imagen en el contexto de la selección de candidato por el partido morena a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.

Esta publicidad se encuentra alojada en el link https://www.facebook.com/ads/library/?id=296483179713690 de la red social de Facebook del denunciado: @franciscomartinezneri y con identificador de la biblioteca de anuncios 296483179713690.

Dicha publicación fue pautada por el denunciado en esa red social para su difusión desde el 26 de enero del presente, pagando un monto de $ 900 - $ 999 a la fecha en que se suscribe la presente.

Sin embargo, el denunciado y el Partido morena, hasta el día de hoy no han reportado a cuánto ascienden los gastos que generaron la contratación de su imagen y nombre en la propaganda de referencia.

(…)

V. PRUEBAS:

a. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME: *Que rendirá el ente certificador del Órgano Electoral.*

b. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *En todo aquello que se derive de lo actuado en el juicio.*

c. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del juicio, y que desde luego me favorezcan.*

(…)”

Los elementos ofrecidos por la persona denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Prueba técnica consistente en 4 (cuatro) ligas URL que remite a lo pautado en la red social Facebook.

III. Acuerdo de admisión. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado,

registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/99/2024/OAX** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto y emplazar a los sujetos denunciados. (Fojas 49 a 52 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 53 a 54 del expediente)

b) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 55 a 56 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4509/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 57 a 60 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4510/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 61 a 64 del expediente)

VII. Notificación de inicio y emplazamiento a Francisco Martínez Neri.

a) El cinco de febrero del dos mil veinticuatro; se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente notificara a Francisco Martínez Neri.

b) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se fijaron en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca el oficio INE/OAX/JL/VS/290/2024, por el cual se notificó el inicio y emplazamiento a Francisco Martínez Neri, ya que no se localizó en su domicilio. (Fojas 87 a 107 del expediente)

c) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Francisco Martínez Neri, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Foja 108 a 148 del expediente)

> "(…)
>
> *Con fecha ocho de febrero de 2024 me fue notificado el oficio INE/OAX/JL/VS/290/2024, suscrito por Usted, mediante el cual se me emplaza para que en un término de cinco días naturales conteste lo que a mi derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes y que respalden mis afirmaciones en relación a los hechos denunciados. Por lo que, estando en tiempo acudo ante usted a emitir mi respuesta en los siguientes términos:*
>
> *Con fecha siete de Noviembre (sic) de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido político Movimiento de Regeneración Nacional emitió la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024."*
>
> *En la citada convocatoria se establecen los siguientes plazos:*
>
> *"PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN*
> *La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*
> *a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.*
> *b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet : http://registro.morena.app*
> *c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59*

horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Veracruz	N/A	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A	N/A
Chiapas	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
Oaxaca	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
San Luis Potosí	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
Nayarit	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
Sonora	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
Campeche	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.
Querétaro	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
Quintana Roo	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
Sinaloa	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A

**Todas las fechas son del año 2023.*

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente.

Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas

Entidad federativa	Fechas*
Durango	03 de enero.
Aguascalientes	03 de enero.
Chihuahua	03 de enero.
Colima	03 de enero.
Nuevo León	21 de enero.
Tamaulipas	21 de enero.
Baja California	21 de enero.
Tlaxcala	21 de enero.
Zacatecas	10 de febrero.
Guerrero	10 de febrero.
Baja California Sur	17 de febrero
Hidalgo	17 de febrero.
Coahuila	17 de febrero.
Veracruz	10 de febrero
Chiapas	10 de febrero
Michoacán	10 de febrero.
Oaxaca	10 de febrero.
San Luis Potosí	10 de febrero.
Estado de México	10 de febrero.
Nayarit	10 de febrero.
Sonora	10 de febrero.
Campeche	17 de febrero.
Querétaro	17 de febrero.
Quintana Roo	17 de febrero.
Sinaloa	17 de febrero.

**Todas las fechas son del año 2024.*

Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: http://www.morena.org

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

…

DÉCIMA. DE LA DECLARACIÓN O RATIFICACIÓN DE CANDIDATURAS La Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las fechas insertas en el Cuadro 3, las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Entidad federativa	Cargo	Fecha*
Tamaulipas	DIPUTACIONES LOCALES	20 de marzo.
	AYUNTAMIENTOS	20 de marzo.
Baja California	DIPUTACIONES LOCALES	11 de abril.
	AYUNTAMIENTOS	11 de abril.
Tlaxcala	DIPUTACIONES LOCALES	25 de marzo.
	AYUNTAMIENTOS	21 de abril.
	PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD	21 de abril.
Zacatecas	DIPUTACIONES LOCALES	11 de marzo.
	AYUNTAMIENTOS	11 de marzo.
Guerrero	DIPUTACIONES LOCALES	14 de marzo.
	AYUNTAMIENTOS	3 de abril.
Baja California Sur	DIPUTACIONES LOCALES	27 de marzo.
	AYUNTAMIENTOS	27 de marzo.
HIDALGO	DIPUTACIONES LOCALES	20 de marzo.
	AYUNTAMIENTOS	4 de abril.
Coahuila	AYUNTAMIENTOS	25 de marzo.
Veracruz	DIPUTACIONES LOCALES	9 de abril.
Chiapas	DIPUTACIONES LOCALES	26 de marzo.
	AYUNTAMIENTOS	26 de marzo.
Michoacán	DIPUTACIONES LOCALES MR	4 de abril.
	DIPUTACIONES LOCALES RP	18 de abril.
	AYUNTAMIENTOS	4 de abril.
Oaxaca	DIPUTACIONES LOCALES	15 de marzo.
	AYUNTAMIENTOS	15 de marzo.
San Luis Potosí	DIPUTACIONES LOCALES MR	7 de marzo.
	DIPUTACIONES LOCALES RP	15 de marzo.
	AYUNTAMIENTOS	15 de marzo.
Estado de México	DIPUTACIONES LOCALES	19 de abril.
	AYUNTAMIENTOS	19 de abril.

DÉCIMA SEGUNDA. DE LAS PRECAMPAÑAS La precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones.

De lo anteriormente transcrito, se puede apreciar con claridad que el proceso interno del partido MORENA para definir a quienes serán sus pre candidatos (sic) y en su momento candidatos o candidatas a las Presidencias Municipales se integra de tres etapas a saber:

I.- Registro de todas aquellas personas que deseen participar en el proceso interno. Esa etapa se cumplimentó los días 4, 5 y 6 de Diciembre (sic) de 2023; sin embargo, la propia

convocatoria establece que, el hecho de haber solicitado su registro no garantiza la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno.

2.- Publicación de registros aprobados. la fecha de publicación de los registros aprobados para poder participar en las siguientes etapas del proceso interno es el 10 de Febrero de 2024. Y es enfática la convocatoria al establecer que: "Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso."

3.- Declaración o ratificación de candidaturas, la fecha para que se publique quien va a ser Candidata o candidato a la Presidencia municipal es el 15 de Marzo de 2024.

Sin embargo, con fecha diez de Febrero de 2024, se publicó el: "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN. "

En este acuerdo se amplía el plazo para la publicación de los registros aprobados para el estado de Oaxaca, segunda etapa del proceso interno, hasta el día 14 de Marzo de 2024.

La consecuencia de esta ampliación es que ninguna de las personas, que solicitamos nuestro registro como aspirantes en el mes de Diciembre de 2023, tenemos la posibilidad de participar en ninguna otra etapa del proceso interno, sino hasta que se publique la relación de los registros debidamente aprobados, es decir, hasta el 14 de Marzo de 2024.

Aunado a lo anterior, la multicitada convocatoria establece de manera específica:

"DÉCIMA SEGUNDA. DE LAS PRECAMPAÑAS

La precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones."

Es decir, que para poder llevar a cabo actos de precampaña se deberían cumplir con dos requisitos:

a) Ser aprobado el registro como precandidato. Esto se realizará a más tardar el 14 de marzo de 2024.

b) Que se hubieran emitido los lineamientos para la precampaña.

En atención a que ninguno de los dos supuestos se ha concretado, no se ha llevado a cabo de mi parte ningún acto de precampaña que pueda ser sujeto de fiscalización conforme al Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por tal motivo resulta improcedente la queja presentada en mi contra y lo solicitado en la misma y en consecuencia debe ser desechada.

A mayor abundamiento, el Artículo 79 de la Ley general de partidos establece lo siguiente:

(…)

De lo que se colige con pulcritud, que el informe de gastos de precampaña debe ser presentado dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; y si tomamos en cuenta que el periodo establecido por la autoridad electoral local en Oaxaca, para el caso de las presidencias municipales es del 22 de enero al 10 de Febrero de 2024, el plazo para presentar los informes de precampaña concluye el 20 de febrero de 2024. Es decir, se trata de un plazo que, para el caso de que fuera aplicable a mi persona, no se ha actualizado toda vez que pertenece a un futuro; y solo para el caso de que no se cumpliera con dicha obligación, se estaría en la posibilidad de ser sujeto de una posible sanción.

Sin embargo, reitero a esta autoridad electoral que no he realizado ningún acto de precampaña, ni he pautado publicidad de precampaña en la red social Facebook.

Para sustentar mi dicho, anexo al presente las siguientes documentales, mismas que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente ocurso:

1.- Documental pública, consistente en "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", misma que es visible en la siguiente liga de internet:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf

2.- Documental pública, consistente en: "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL

PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga en tiempo y forma dando respuesta al requerimiento efectuado en el expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. - Una vez analizado el contenido del presente ocurso, se emita acuerdo por el que se desheche la queja interpuesta en mi contra y se archive como asunto totalmente concluido."

Pruebas aportadas:

1. Credencial de elector
2. Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican.

3. Convocatoria al proceso de selección

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4571/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Político Morena corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 69 a 74 del expediente)

b) El once de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el del Partido Político Morena, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 75 a 86 del expediente)

"(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Normatividad relacionada con el proceso electoral local en el estado de Oaxaca (hechos 1° a 13° de la queja)

Sobre estos hechos, en el particular, se destaca que el periodo de precampañas inicia el 16 de enero del presente año y concluye el 10 de febrero siguiente.

2. Los argumentos expuestos en el apartado decimocuarto del capítulo de hechos, relacionados con tres videos pautados en la red social de Facebook de Víctor Martínez Neri, son suficientes para que esta autoridad fiscalizadora hubiera propuesto el desechamiento de plano de la queja, sin necesidad de mayor trámite; por tanto, resulta contrario a derecho la admisión y apertura de procedimiento, tal y como se demostrará más adelante.

Para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones que se imputan, me permito manifestar los siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. VIOLACIÓN A NUESTRO DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

En primer lugar, se señala que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) está siendo omisa en cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

(…)

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, a menos de que la única constancia con la que contase al momento en que se me notificó, sea la queja presentada por el quejoso ante la oficialía de partes de Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior, claramente es una violación al derecho a una tutela judicial efectiva. Es importante destacar que el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM señala lo siguiente:

(…)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales , a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades , se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".[2]

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1º de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia , indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional , como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona , inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.[3] (…)

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN

---

[2] Época: Novena Época; Registro: 172759; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV. abril de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Página: 124. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL AR TÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES

[3] Época: Décima Época; Registro: 2008956; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, abril de 2015, Tomo 11; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.1o. A.E.48 A (10a.); Página: 1655.

FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.[4] (…)

Por consiguiente, es posible concluir que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación dándole vista con la copia digitalizada al menos de ***todas las constancias que integran el expediente*** *a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.*

SEGUNDO. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA, MEDIANTE LOS CUALES SE DEMUESTRA QUE LOS MISMOS NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A LAS OBLICACIONES DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, ENTRE OTRAS CAUSAS, PORQUE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA NO HABÍA CONCLUÍDO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA NI LA ETAPA DE FISCALIZACIÓN DE LA UTF*.*

Con relación a los hechos señalados como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

En el caso concreto, resulta relevante para la decisión de esta UTF recordar que el ***periodo de precampañas para las elecciones municipales en el estado de Oaxaca corre del 16 de enero al 10 de febrero del presente año****, según acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 08 de septiembre de 2023; por tanto, al haberse presentado la queja que hoy nos ocupa, por supuestas conductas infractoras, antes de la conclusión de la etapa de precampaña, carece de eficacia legal, toda vez que adolece de la oportunidad debida, pues no puede alegarse falta alguna, si aún no ha precluido el derecho de nuestro partido, en su caso, de registrar, informar, corregir y aclarar los ingresos, gastos, destino y aplicación de recursos relacionados con el proceso de fiscalización periodo de precampaña.*

Además, cabe señalar que el plazo concedido para dar respuesta al emplazamiento al procedimiento sancionador al rubro señalado, vence el día 11 de febrero de 2024, es decir, para esa fecha el período y proceso de

[4] Época: Décima Época; Registro: 2008230; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, enero de 2015, Tomo 11; Materia(s): Constitucional; Tesis: XX VII.3o. J/ 16 (10a.); Página: 1691.

fiscalización de las precampañas seguiría en curso, pues una vez concluida la fecha de presentación de los informes respectivos (13 de febrero), se abriría la etapa de análisis de la información mediante el cruce de datos que arrojen los monitoreos y actas circunstanciadas, para después avanzar a la etapa de emisión de los oficios de errores y omisiones y , finalmente a la aprobación del dictamen consolidado.

Sobre esta base, resulta claro que esta autoridad no puede sustituir plazos y etapas, así como nuestras garantías judiciales en el proceso de fiscalización, por las previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o por capricho del quejoso, en detrimento de nuestros derechos fundamentales a la tutela efectiva y debido proceso legal.

En este sentido, esta UTF también debe advertir que tampoco nos encontramos en la etapa legal oportuna para ser exigible el contraste probatorio en relación con la conducta imputada, al ser los registros de gastos, obligaciones que se encuentran en tiempo, y cuyos registros serán contrastados cuando culmine el proceso de fiscalización.

En ese tenor, se acredita, sin lugar a duda, la improcedencia de la presente queja ya que no se podría actualizar, en abstracto, ninguna irregularidad electoral.

En relación con el presunto beneficio hacia una precampaña en particular, esto no constituye una infracción en materia electoral, por lo cual esa autoridad debe verificar en su oportunidad que, en su caso, los registros atinentes reflejen esa circunstancia, de actualizarse, dado que el reporte de gastos de un elemento en el SIF, implica necesariamente reconocer tal o cual beneficio, de lo cual deriva lo falaz de la imputación del quejoso, o su ignorancia sobre los procesos de fiscalización.

En esta virtud, se insiste, nuevamente, debe declararse improcedente la pretensión del denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política aún por supuesta falta a sus obligaciones de vigilia, en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que se basan sus acusaciones.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden

dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual se niega- alguna relación o beneficio derivado de los supuestos video alojados en la plataforma de Facebook con este partido, en su caso, debería plasmar las razones que funden y motiven dicha circunstancia, mediante la ampliación al emplazamiento correspondiente, a efecto de que este partido esté en posibilidad de dar contestación puntual a los argumentos de la autoridad, en ejercicio de nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, por cuanto hace a los contenidos de los videos que el quejoso aduce su falta de reporte en el sistema integral de fiscalización, cabe recordar a esta autoridad que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos, especialmente el de redes sociales y plataformas digitales; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debió escindir o en su caso desechar la queja en este apartado, pues los videos alojados en diversas URL constituyen materia de análisis ordinario de esta autoridad.

*Finalmente, respecto de los videos alojados en la plataforma de Facebook con números de identificador 740184738060275, 950164650054698, 2092391934441617 y 296483179713690, el quejoso argumenta que de los mismos se desprende el nombre e imagen del ciudadano Francisco Martínez Neri, y que tal situación le genera un beneficio "**en el contexto de la selección de candidato por el partido Morena a la Presidencia Municipal de Oaxaca**". Estos argumentos resultan inatendibles y, por tanto, debe desecharse la queja, pues el denunciante manifiesta de manera expresa que dicho ciudadano obtiene un beneficio para ser designado candidato a un cargo de elección popular, cuando la etapa de registro de candidatos aún no ha iniciado.*

*Además, **se da respuesta de manera cautelar al contenido de los referidos videos**, específicamente los identificados con los números 740184738060275 y 950164650054698, de los cuales se observa a simple vista que ambos presentan idéntico contenido, es decir, de ellos se advierte que el ciudadano en comento informa a la comunidad que solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca, para participar en la convocatoria expedida por Morena para elegir al "Coordinador por la Defensa de la Cuarta Transformación"; por*

tanto, dicho mensaje se encuentra amparado por el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de información.

Asimismo, de acuerdo con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el proceso de coordinador en cita, su naturaleza jurídica responde a una actividad derivada de la organización interna de Morena y no a una precampaña propiamente dicha; por lo que los gastos derivados de tal proceso deben reportarse en el informe anual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2024.

Además, del contenido de los videos con identificados con los números 2092391934441617 y 296483179713690, de los cuales se aprecia plena coincidencia entre ambos, únicamente corresponden a las muestras de agradecimiento por el apoyo que le han brindado dentro del proceso político convocado por Morena.

En consecuencia, como se razonó, el contenido de los videos no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de precampañas, pues incluso, ni siquiera deben ser analizados en esta etapa, sino en el informe anual respecto de los recursos de los partidos derivados de las actividades ordinarias permanentes.

No obstante, si esta autoridad considera que contrariamente a lo que se razona y motiva tales videos deben ser parte de la fiscalización de la etapa de precampaña, su análisis no es materia de un procedimiento sancionador sino del dictamen consolidado, no obstante que a la fecha de presentación de la queja aún no era exigible jurídicamente el señalado reporte.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

(…)”

IX. Notificación de recepción a la persona quejosa. El cinco de febrero del dos mil veinticuatro; se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente notificara a la quejosa. Por lo que el siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JLE/VS/286/2024 se fijaron en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, a efecto de garantizar el acceso a la justicia se hizo de conocimiento a la parte quejosa la admisión del escrito de queja dentro del expediente al rubro citado. (Fojas 149 a 160 del expediente)

X. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4687/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que certificara el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas en el escrito de queja. (Fojas 161 a 166 del expediente)

b) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0421/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acuerdo de admisión INE/DS/OE/112/2024, así como el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/90/2024, correspondiente a la certificación de 4 ligas de internet. (Fojas 167 a 177 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/112/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara sí los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos denunciados, así como informara si el informe de ingresos y gastos de precampaña fue presentado a través del Sistema Integral de Fiscalización o en su caso, de forma física. (Fojas 178 a 183 del expediente)

b) El veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1054/2024 e INE/UTF/DA/1108/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, señalando que los pautados se encontraban observados en el monitoreo de redes sociales dentro del Sistema Integral de

Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI) y por su parte señaló que el informe fue presentado de forma física en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva de la entidad de Oaxaca. (Fojas 231 a 252 del expediente)

c) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/174/2024, se le solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los pautados denunciados y la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña fueron objeto de análisis en el Oficio de Errores y Omisiones correspondiente, precisando el número de oficio y conclusión que recayó a dichas observaciones. (Fojas 253 a 257 del expediente)

d) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1160/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 362 a 364 del expediente)

XII. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc. (en adelante Facebook)

a) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5246/2024 se solicitó información a Facebook a efecto de que remitiera información de los links presentados por el quejoso en su escrito de queja. (Foja 201 a 204 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de respuesta de Facebook presentando cinco anexos con los registros encontrados en su sistema. (Foja 205 a 224 del expediente)

XIII. Requerimiento de información al Partido Morena.

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5845/2024, se requirió información a Morena, para que diera a conocer los procesos de selección interna en la entidad de Oaxaca, así como de la participación del C. Francisco Martínez Neri, para conocer si este había participado en dicho proceso. (Foja 184 a 191 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de respuesta por parte de Morena, en el cuál manifestó entre otras cosas, que el proceso interno de selección fue mediante una convocatoria que las fechas de inscripción fueron los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2023. (Foja 192 a 200 del expediente)

XIV. Requerimiento de información a Francisco Martínez Neri.

a) El veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro; se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente notificara a Francisco Martínez Neri. Por lo anterior, el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/390/2024, se requirió información a Francisco Martínez Neri, para que diera a conocer la forma en que se enteró del proceso de selección interna en la entidad de Oaxaca emitida por Morena, para participar en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en esa entidad, así como que mencionara para que cargo se postuló. (Foja 258 a 284 del expediente)

b) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de respuesta por parte de Francisco Martínez Neri, en el cuál manifestó, entre otras cosas, que: el proceso interno de selección fue mediante una convocatoria que las fechas de inscripción fueron los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2023; se postuló para la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez; y señaló que sí fue elegido ganador como el Coordinador de la cuarta transformación; y, que el presidente Directivo Estatal de Morena en Oaxaca, Benjamín Vivero, mediante un video mencionó que Francisco Martínez Neri, fue designado como Coordinador de los Comités por la defensa de la cuarta transformación, pero que, no se le entregó ningún reconocimiento o nombramiento. (Foja 285 a 325 del expediente)

XV. Razones y Constancias.

a) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio de Francisco Martínez Neri, se procedió a consultar en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (https://siirfe.ine.mx/home/) (Fojas 65 a 68 del expediente)

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de Francisco Martínez Neri y su reelección para el cargo de la presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez. (Fojas 225 a 230 del expediente)

XVI. Acuerdo de alegatos. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 326 a 327 del expediente).

Notificación de la etapa de alegatos a la parte quejosa.

a) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9354/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la persona quejosa, para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (Fojas 358 a 361 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentó respuesta alguna.

Notificación de la etapa de alegatos al partido político Morena

a) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9355/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido político Morena, para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (Fojas 328 a 334 del expediente)

b) El doce de marzo de dos mil veinticuatro el partido Morena dio respuesta a los alegatos, reiterando lo que fue expuesto en respuesta al emplazamiento formulado. (Fojas 335 a 357 del expediente)

Notificación de la etapa de alegatos a Francisco Martínez Neri.

a) El ocho de marzo del dos mil veinticuatro; se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente notificara a Francisco Martínez Neri. Por lo anterior, el doce de marzo de dos mil veinticuatro, se fijaron en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca el oficio INE/OAX/JL/VS/500/2024, para notificar el acuerdo de alegatos al denunciado, para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (Fojas 365 a 389 del expediente)

b) El quince de marzo se recibió el escrito de respuesta a los alegatos de Francisco Martínez Neri. (Fojas 390 a 396 del expediente)

XVII. Cierre de Instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 397 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura; así como un voto en contra de la Consejera Electoral la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[5].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023[6].

---

[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[6] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo*.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"*** **e** ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"***[7]

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General por cuestiones de método analizará los elementos denunciados en los apartados siguientes:

A. Frivolidad
B. Causal de improcedencia.

Por tanto, se procede el estudio de los apartados en los términos siguientes:

A. Frivolidad

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

> ***"Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
>
> *1. El procedimiento será improcedente cuando:*
> (…)
> *II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*
>
> (…)
>
> ***Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
>
> *1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

[7] Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

(…)
II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia."

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el partido político Morena, expuso una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada.

Al respecto, la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)-, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos anteriores, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

> *f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE***[8] en donde sostuvo que:

> "(…)
>
> *El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan* (…)."

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la

[8] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002

maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Por otro lado, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015[9] la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que el partido político Morena refirió en su escrito de contestación de emplazamiento, la frivolidad, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; señalando en lo que interesa lo siguiente:

> "(…)
>
> *Por lo anterior , se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice*

[9] Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

> *las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones , no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.*
>
> (…)"

En este sentido, esta autoridad considera que tal y como se señaló en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, del análisis inicial al escrito de queja se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, adminiculando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de que esta autoridad se pronuncie sobre las cuestiones que versan las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus precandidaturas y candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al

principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados[10].

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar en el informe de ingresos y gastos de precampaña de la precandidatura denunciada, las erogaciones por los pautados publicados en la red social Facebook, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto esta autoridad se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime

[10] A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN",* así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(…)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(…)”

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el incoado**, por lo que esta autoridad puede pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto, si así lo amerita.

B. Causal de improcedencia.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el incoado, lo conducente es determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismo que señala:

"Artículo 32.
Sobreseimiento
1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
I. El procedimiento respectivo ***haya quedado sin materia"***

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de precampaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
- Espectaculares.
- Medios impresos.
- Internet.
- Cine.

2. Visitas de verificación.
- Casas de precampaña y campaña.
- Eventos Públicos.
- Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.

6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

7. Confronta.

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios

espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de precampaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las precampañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por una ciudadana quien por propio derecho, denunció al Partido Morena y Francisco Martínez Neri, por la posible omisión de reportar el gasto por el pautado localizado en cuatro links de la red social Facebook, irregularidades que se encuentran dentro de la esfera de competencia de esta autoridad, que a dicho de la quejosa, no fueron reportados en tiempo real en la contabilidad de denunciado, así como la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de precampaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

En razón con lo anterior, se advierte que, los conceptos de propaganda materia de análisis de la presente resolución, son los mismos que fueron encontrados en las tareas de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría, como se detalla en la tabla siguiente:

ID	Dirección electrónica del pautado denunciado	MUESTRA	Ticket
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=740184738060275		482211
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=950164650054698		457241
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2092391934441617		457091
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=296483179713690		457157

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que los hechos denunciados, fueron materia de monitoreo, por lo que se observaron por parte de la autoridad fiscalizadora mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/6918/2024, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido Morena respecto a Francisco Martínez Neri, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Y por su parte, por lo que corresponde a la denuncia por cuanto hace a la presentación del informe de ingresos y gastos de forma extemporánea, se señala que a través del referido oficio de errores y omisiones en sus las observaciones 1 y 3, fue del conocimiento del ente político incoado la existencia de la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña fuera del Sistema Integral de Fiscalización del ciudadano Francisco Martínez Neri, así como la existencia de gastos localizados a través de los procedimientos de campo realizados, por lo que de igual forma que el párrafo anterior, lo conducente a la presentación del informe será parte de pronunciamiento en el Dictamen y Resolución de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido político Morena.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer, considerando que los tickets *457091, 457241, 457157 y 482211*, denunciados por el quejoso en su escrito de queja, , al tratarse de pautados que fueron monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) y por su parte, lo conducente a la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, han quedado sin materia, ya que fueron notificados mediante el oficio de errores y omisiones al partido denunciado INE/UTF/DA/6918/2024 el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por el partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que los pautados denunciados, sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".* De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

> "(...) *Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que* ***el principio non bis in ídem,*** *recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*
>
> ***Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral****. En otras palabras, este principio comprende la* ***imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos.*** *En este sentido se afirma que* ***el non bis in ídem tiene dos vertientes.***
>
> *Una primera que sería* ***la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento****), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia,* ***y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).***
> (...)*".*

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;

- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados, materia de este procedimiento, se actualiza, la causal de **sobreseimiento,** prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002[11], cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

[11] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el,mero

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.* ***Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución*** *autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia,* ***y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución*** *de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda,* ***o de sobreseimiento, si ocurre después****. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en*

comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, ***la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión de la quejosa no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido Político Morena, por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento, así como el estudio de fondo del mismo[12].

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el

[12] Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COFUTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados con motivo del pautado en la red social Facebook y por lo que corresponde a la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, denunciados, serán verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, del procedimiento al rubro indicado.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y Francisco Martínez Neri, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a la **parte quejosa**, a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones, establecido en su escrito de queja.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Morena**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese personalmente a **Francisco Martínez Neri**.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**